

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional
Jhon Jairo Rivas Arrieta
Homicidio y porte ilegal de armas
Rad. interno No. 2016-00143-00 (rad. origen No. 2014-00003)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jhon Jairo Rivas Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.889.217 expedida en San Marcos (Sucre) fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2016, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de homicidio y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, a la pena principal de doscientos treinta y un (231) meses, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016 el despacho avocó conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

De las foliaturas obrantes en el expediente, se tiene que el 02 de diciembre de 2013 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías ambulante de San Marcos (Sucre), en audiencia preliminar

impuso en contra de este sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión, por lo que desde de dicha fecha al día de hoy (10 de noviembre de 2020), este ciudadano ha estado privado de su libertad al interior de este proceso por espacio de ochenta y tres (83) meses y ocho (8) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Libertad condicional
Jhon Jairo Rivas Arrieta
Homicidio y otro
Radicado interno No. 2016-00143

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2014/04	16372170	TRABAJO	96	24	192	16	6	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/05	16372170	TRABAJO	168	24	192	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/06	16372170	TRABAJO	144	24	19	16	9	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/07	16372170	TRABAJO	184	25	200	16	11,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/08	16372170	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/09	16372170	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/10	16372170	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/11	16372170	TRABAJO	144	23	184	16	9	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2014/12	16372170	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/01	16372170	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/02	16372170	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/03	16372170	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/04	16372170	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/05	16372170	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/06	16372170	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/07	16372170	TRABAJO	176	24	192	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/08	16372170	TRABAJO	152	206	208	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/09	16372170	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/10	16372170	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/11	16372170	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2015/12	16372170	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/01	16372170	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/02	16372170	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/03	16372170	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/04	16372170	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/05	16372170	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/06	16372170	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/07	17292669	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/08	17292669	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/09	17292669	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/10	17292669	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/11	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2016/12	17292669	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/01	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/02	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/03	17292669	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/04	17292669	TRABAJO	144	23	184	16	9	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/05	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	1,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/06	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/07	17292669	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE

Libertad condicional
Jhon Jairo Rivas Arrieta
Homicidio y otro
Radicado interno No. 2016-00143

2017/08	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/09	17292669	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/10	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/11	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2017/12	17292669	TRABAJO	144	24	192	16	9	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/01	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/02	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/03	17292669	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/04	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/05	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/06	17292669	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/07	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/08	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/09	17292669	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/10	17292669	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/11	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2018/12	17292669	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/01	17292669	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/02	17747846	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/03	17747846	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/04	17747846	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/05	17747846	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/06	17747846	TRABAJO	144	23	184	16	9	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/07	17747846	TRABAJO	176	25	200	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/08	17747846	TRABAJO	160	25	200	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/09	17747846	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/10	17747846	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/11	17747846	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2019/12	17747846	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/01	17747846	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/02	17747846	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/03	17747846	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/04	17907046	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/05	17907046	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/06	17907046	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/07	17907046	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/08	17907046	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/09	17907046	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	688 días (22 meses y 18,5 días)
--	---------------------------------

Tiempo físico redimido 83 meses y 8 días
 Actividades de trabajo 22 meses y 28 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA..... 105 meses y 36 días
(106 meses y 6 días)

3.2. De la Libertad Condicional

Pues bien, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis

in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

En el presente caso no se hace necesario efectuar dicha valoración previa, toda vez que examinado el aspecto objetivo de la disposición sustantiva, encontramos que a la fecha de hoy (10 de noviembre de 2020), este condenado ha redimido de la pena impuesta un total de noventa y ocho (98) meses y veinticuatro (24) días, siendo que debería haber redimido la cifra de ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en doscientos treinta y uno (231) meses de prisión.

Así las cosas, al no cumplirse con esta primera exigencia, no es viable continuar con el estudio de esta solicitud, pues es necesario que se cumplan a cabalidad cada una de las exigencias consagradas en la norma, debiéndose despachar de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el apoderado judicial del señor Jhon Jairo Rivas Arrieta.

Libertad condicional
Jhon Jairo Rivas Arrieta
Homicidio y otro
Radicado interno No. 2016-00143

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por la apoderada judicial del condenado **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el condenado **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA** ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (10 de noviembre de 2020), un total de ciento seis (106) meses y seis (6) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUÁN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ